



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08587-2006-PHC/TC
LIMA
HERNÁN VALLE DOMÍNGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José F. Ortiz Zevallos, a favor de Hernán Valle Domínguez, contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia, de fojas 89, su fecha 2 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales miembros de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, doña Clara Felicitas Córdova Rivera, doña Nancy Ávila de Tambini y don Marco Antonio Lizárraga Rebaza. Alega vulneración del principio de la prohibición del apartamiento del procedimiento preestablecido en la Ley y de la tutela procesal efectiva al haber emitido los emplazados la Resolución N.º 445, su fecha 10 de abril de 2006, que declara nula la sentencia condenatoria de 3 años de pena privativa de la libertad impuesta al beneficiario, suspendida en su ejecución en forma condicional por el mismo periodo, en su condición de autor del delito contra la libertad sexual—violación sexual en grado de tentativa, en agravio de la menor identificada con iniciales L.M.F., y ordena la actuación de determinadas diligencias, la ampliación de la instrucción por un plazo extraordinario de 30 días para dichos fines y que la causa sea remitida a otro juez para que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

Realizada la investigación sumaria el beneficiario se ratifica en el contenido de su demanda. Por su parte, los emplazados afirman que han actuado de acuerdo a las facultades previstas en los artículos 298º y 299º del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con los artículos 5º y 45º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 24 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada no vulnera derechos fundamentales.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega que se ha violado determinados derechos fundamentales del beneficiario al no haberse aplicado el procedimiento establecido por el Decreto Legislativo N.º 124 para los procesos penales sumarios, al haberse anulado la sentencia condenatoria dictada en su contra y ordenado la ampliación de la instrucción para la actuación de diligencias específicas.
2. Es pertinente precisar que ni el Tribunal Constitucional en condición de órgano supremo de control de la constitucionalidad ni los órganos judiciales que conocen un hábeas corpus, tienen competencia para resolver cuestiones de orden penal. Al juez constitucional no le corresponde conocer una materia que es de competencia de la jurisdicción ordinaria sino únicamente determinar si en el proceso penal hubo afectación de un derecho constitucional.
3. Del análisis de las piezas instrumentales obrantes en autos se colige que el demandante ejerció su derecho a defensa y tuvo acceso a la dualidad de instancias. Asimismo, de la resolución cuestionada (fojas 9/10), se desprende que la Sala, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 72º del Código de Procedimientos Penales, consideró relevante que en el proceso penal no existen suficientes elementos de prueba que incriminen al demandante como presunto autor del delito imputado, y que no se ha cumplido con la finalidad de la instrucción, pues se omitió la actuación de diversos actos procesales por parte del *a quem*, lo cual estaría afectando el principio de presunción de inocencia consagrado en el parágrafo "e", inciso 24 del artículo 2º de la Constitución.
4. Por consiguiente se constata que existe una base objetiva y razonable en la decisión del órgano judicial emplazado al declarar la nulidad de la sentencia condenatoria contra el actor, no evidenciándose vulneración de sus derechos constitucionales. Siendo así, la demanda debe ser desestimada, en aplicación del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08587-2006-PHC/TC
LIMA
HERNÁN VALLE DOMÍNGUEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)